



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS

REFERENCIA: Ejecutivo
DEMANDANTE: Carlos Alberto Montoya Betancur Elizabeth Santamaría Parra.
DEMANDADO: Juan Carlos Vélez Ocampo y Adriana Patricia Ossa Ospina
RADICADO: 05861 40 89 001 2020 0009600
AUTO: Interlocutorio 027.
ASUNTO: Se ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por los señores CARLOS ALBERTO MONTOYA BETANCUR, identificado con Cédula de Ciudadanía N°98.624.773 y ELIZABETH SANTAMARÍA PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°42.800.537, en contra de los señores JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N°98.538.215 y ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N°42.789.800

ANTECEDENTES

HECHOS

A través de libelo introductorio presentado el 18 de septiembre de 2020, la activa afirmó que señores JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N°98.538.215 y ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N°42.789.800, actualmente adeuda a los señores CARLOS ALBERTO MONTOYA BETANCUR, identificado con Cédula de Ciudadanía N°98.624.773 y ELIZABETH SANTAMARÍA PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°42.800.537, un capital de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 18'000.000,00) por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 17 de diciembre de 2018, correspondiente al capital adeudado, de acuerdo con el título exhibido, más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la misma se materialice, a la tasa máxima legal, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; los cuales, a la fecha de presentación de la demanda, ascendían a la suma de CUATRO MILLONES CIENMIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$ 4.100.400,00)

PRETENSIONES

Se peticiono librar mandamiento de pago por la obligación contenida en el título ejecutivo PAGARÉ elaborado el día 17 de diciembre de 2018 y firmado por los señores JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO y ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA en favor de CARLOS ALBERTO MONTOYA BETANCUR y ELIZABETH SANTAMARÍA PARRA de fecha febrero 02/2019, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.919.554, 00).

Se ordenara a los demandados el pago de costas y agencias en derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto interlocutorio 224 del 25 de septiembre de 2020, esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago a favor de los señores CARLOS ALBERTO MONTOYA BETANCUR, identificado con Cédula de Ciudadanía N°98.624.773 y ELIZABETH SANTAMARÍA PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°42.800.537, en contra de los señores JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N°98.538.215 y ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N°42.789.800, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 18'000.000,00) por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 17 de diciembre de 2018, correspondiente al capital adeudado, de acuerdo con el título exhibido, más los intereses de mora, que a la presentación de la demanda ascendían a la suma de CUATRO MILLONES CIENMIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$ 4.100.400,00).

Se Decretó del EMBARGO y SECUESTRO del vehículo identificado con placa TAW – 579, de propiedad del demandado JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO, y que cuenta con las siguientes características (información tomada directamente del RUNT): Marca: JINBEI; Cilindraje:2498; Línea: SY6548J1S3BH; Tipo de carrocería: CERRADA; Modelo:2012; Tipo Combustible: DIESEL; Color::BLANCO; Fecha de Matricula Inicial:04/06/2012; Número de serie: LSYHKAAE1CK059595; Número de motor: DK4B041253 Número de VIN: LSYHKAAE1CK059595; Número de chasis: LSYHKAAE1CK059595. Oficiése en tal sentido a la secretaria de Transporte y Tránsito de Envigado, la cual fue comunicada por oficio N°465 del 15 de octubre de 2020.

A los demandados señores JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N°98.538.215 y ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N°42.789.800, no se les pudo notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con los Arts. Art. 290, 291, 292 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, lo que hizo necesario el emplazamiento, asignándole Curadora Ad-Litem, quien se allanó a los cargos.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran acreditados los presupuestos procesales, veamos: Se ha presentado demanda en legal forma, cumpliéndose con los requisitos dispuestos a los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; existe capacidad procesal y capacidad para ser parte y la competencia radica efectivamente en este Juzgado por estar los demandados domiciliado en esta municipalidad.

TÍTULO EJECUTIVO

El pagaré sin número de fecha 17 de diciembre de 2018, suscrito y firmado, con pacto de aceleración de plazo, documentos que reúnen las exigencias de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente de los deudores al tenor de lo previsto al artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, prestando mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación por esta vía procesal.

PRUEBA – VALORACIÓN

Como se dijo, se arrimó título que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso que establece que son demandables ejecutivamente “... las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él...”, por lo que se ordenó la ejecución en la forma dicha en párrafos anteriores.

DE LAS EXCEPCIONES

No se propusieron excepciones.

CONCLUSIÓN

Conforme preceptúa el artículo 440 incisos 2 ° Código General del Proceso, se ordenará continuar la ejecución en contra de los señores JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N°98.538.215 y ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N°42.789.800, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 18'000.000,00) por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 17 de diciembre de 2018, correspondiente al capital adeudado, de acuerdo con el título exhibido, más los intereses de mora, que a la presentación de la demanda ascendían a la suma de CUATRO MILLONES CIENMIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$ 4.100.400,00), según consta en el título ejecutivo.

Se condena a los demandados el pago de costas y agencias en derecho., las mismas serán liquidadas de manera concentrada inmediatamente quede ejecutoriado el presente auto como lo señala el art. 366 del C.G.P.

y

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia - Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, en contra de los señores JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N°98.538.215 y ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N°42.789.800, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 18'000.000,00) por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 17 de diciembre de 2018, correspondiente al capital adeudado, de acuerdo con el título exhibido, más los intereses de mora, que a la presentación de la demanda ascendían a la suma de CUATRO MILLONES CIENMIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$ 4.100.400,00), según consta en el título ejecutivo.

SEGUNDO. Liquidar el crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad (Arts. 365 y S.S. del Código General del Proceso). Como agencias en derecho se fija la suma de Tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 05 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO. Notificar la presente decisión conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA -
ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a
las partes la presente providencia por anotación en
Estados N°05

Venecia (Ant.) 4 de febrero de 2022



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria